



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Lenis Del Carmen Gomez Aguirre	09/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Lenis Del Carmen Gomez Aguirre	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920190049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Antonio Cañas Simonds	David Alonso Escorcia	08/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente Sa	Jhean Carlos Silva Charris	10/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente Sa	Jhean Carlos Silva Charris	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Jose Gregorio Tamara Aviantun	08/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

89f69f13-8614-4b26-bd81-f3f578456397



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Nestor Mauricio Motta Caquimbo, Y Otros Demandados..	10/03/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418901920220018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Plinio Eduardo Reyes Mendoza	08/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cielo Enith Calle Barrios	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220112200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fredis Alfonso Mejia Torres	10/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220112200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fredis Alfonso Mejia Torres	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Gloria Criales Ramirez	08/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

89f69f13-8614-4b26-bd81-f3f578456397



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Santander David Paterson Gaviria	08/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Alfonso Jimenez Martinez	Tailia Lugo Alvarez	10/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Alfonso Jimenez Martinez	Tailia Lugo Alvarez	10/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220033700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Fabian Herrera Castro	08/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Euder Mejia Galvis	12/03/2023	Auto Decide - Recurso De Reposicion
08001418901920230011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Jaimen Dario Acosta Munoz, Yadira Ariza Rodriguez	09/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Jaimen Dario Acosta Munoz, Yadira Ariza Rodriguez	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

89f69f13-8614-4b26-bd81-f3f578456397



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecniestructuras Ltda	Jacqueline Jimenez Oyaga, Coingarqs Ltda, Raul Olaciregui Marquez, Y Otros Demandados	10/03/2023	Auto Niega - Emplazar Y Requiere
08001418901920220006700	Monitorios	Sociedad Jasch Arquitecto	Distribuciones Y Representaciones Somer Ltda	10/03/2023	Auto Ordena - Corre Traslado Excepciones
08001405302820180038000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Cristina Vergara De Arrieta	10/03/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Desistimiento Tácito Y Ordena Oficiar
08001405302820180052300	Procesos Ejecutivos	Inversiones Coronell Arteta Sas	Maria Bernarda Quintero Lemus, Maryangela Ortiz Orellano, Henry Jose Ortiz Geraldino	10/03/2023	Auto Fija Fecha - Para El Día 28 De Marzo De 2023, A Las 10:30 Am
08001418901920220070700	Sucesion De Minima Cuantia	Priscyla Stephanny Salcedo Bermudez	Personas Indetermiinadas	12/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

89f69f13-8614-4b26-bd81-f3f578456397



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190011700	Verbales De Minima Cuantia	Rosario Beleño Gutierrez	Sarabia Y Calvo, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Inmueble Con F.M. 040-132643	12/03/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

89f69f13-8614-4b26-bd81-f3f578456397



RADICADO: 08001418901920190070700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: EUDER MEJIA GALVIS

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplido lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. en cuanto a la fijación en lista procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición, encontramos que la apoderada de la parte demandante señala que, si dio cumplimiento a la carga procesal impuesta por el despacho de notificar al demandado, ya que remitió la notificación personal a través de correo electrónico, y en prueba de este hecho, remite certificación expedida por la empresa Rédex.

Afirma que, en ese entendido, realizó el trámite de la notificación al demandado con anticipación a la expedición del auto que ordenó la terminación del proceso.

Revisado el expediente y los argumentos que plantea el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que se presentó demanda ejecutiva en contra de Euder Mejia, librándose mandamiento de pago el 14 de febrero de 2020 y ante la inactividad de la parte demandante se procedió a requerirle para que llevara a cabo en debida forma la notificación al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

El apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que indica que remitió al demandado la notificación por aviso, no obstante, solo aporta acta de envío del documento electrónico, sin que se alleguen los documentos relacionados en el Art. 291 y 292 del C.G.P, tales como copia de cotejada del documento remitido y sus anexos, así las cosas, se emitió providencia de fecha 21 de Junio de 2021 que negó seguir adelante la ejecución y requirió por segunda vez al demandante a fin que realizara en debida forma la notificación al demandado.

Vencido el término otorgado a la parte actora para llevar a cabo la notificación del demandado, este despacho ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Posterior a dicha providencia, el ejecutante presenta recurso de reposición que ahora se resuelve, con el que indica aportar la notificación al demandado y haberla realizado con anterioridad a la emisión del auto que ordenó la terminación del proceso.

Sin embargo, deja de apreciar la impugnante que el soporte de la notificación aportado, para contrarrestar el requerimiento, a través del recurso de reposición presentado el día 01 de octubre de 2021, es exactamente el mismo que acompañó con el memorial presentado a través de correo electrónico el día 15 de marzo de 2021, con la finalidad de probar la gestión de notificación mediante correo electrónico y que ya se le había anunciado, no cumplía con los requisitos, pues omitió adjuntar: la copia del mensaje enviado, copia de la providencia notificada y copia de la demanda.

Pues bien, revisados los argumentos planteados por la parte actora, encontramos que el fundamento de su recurso es el hecho de haber llevado a cabo la notificación al demandado con anterioridad al auto que ordenó la terminación, no obstante, esta notificación, anterior, es la misma realizada el día 09 de marzo de 2021 y frente a la cual el despacho se pronunció pregonando sus defectos y omisiones, en el auto de fecha junio 21 de 2021, dado que sólo aporta certificación de envío, mas no allega la copia cotejada de la comunicación remitida a la parte ejecutada, ni de sus anexos. La certificación anuncia que fue enviada con anexos, pero los mismos o se acompañaron en el memorial de fecha 15 de marzo de 2021.

Así las cosas, debemos tener en cuenta que la finalidad del requerimiento y de la figura del desistimiento tácito es evitar la parálisis de los procesos, y sancionar a la parte que por su desidia da lugar a ella, y en este asunto, el demandante sólo ha realizado un (1) defectuoso intento de notificar, sin apegarse a lo normado para llevar a cabo este trámite, lo que dió lugar al estancamiento del proceso, por lo que este juzgador encuentra conforme a derecho la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a reponer la providencia recurrida.

No sobra expresar que en la fecha en que se aportó la notificación (15 de marzo de 2021), aún estaba vigente el decreto 806 de 2020, que en su artículo 8, señalaba la necesidad de aportar tanto el mensaje de datos enviado para notificar, como la providencia que se notifica. Estos requisitos han sido echados de menos por el despacho, antes y los sigue echando de menos ahora al elaborar la presente providencia, que resuelve el recurso de reposición, razón por la cual se mantiene la providencia opugnada.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9771ef0b529a23d6df5e25899eef070f1bbc6259ee4c0edcd0919bf0804c9258**

Documento generado en 09/03/2023 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00435-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA

DEMANDADOS: NESTOR MAURICIO MOTTA CAQUIMBO, JIMMY RAFAEL MENDOZA CARO Y GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar a GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ, en calidad de DEMANDADO. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 10 de marzo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso el demandado NESTOR MAURICIO MOTTA CAQUIMBO fue notificado por aviso en la dirección CARRERA 2A # 5 – 59 BARRIO EL CARMEN, GIGANTE - HUILA de conformidad al artículo 292 del CGP desde el día 19 de noviembre de 2021, dicha notificación fue certificada por la empresa de mensajería POSTACOL, el cual dio constancia que el citado si reside en esa dirección.

En el caso del Sr. JIMMY RAFAEL MENDOZA CARO fue notificado por aviso en la dirección CALLE 2A – 2SUR21 VISTA MARIA – PUERTO COLOMBIA de conformidad al artículo 292 del CGP desde el día 07 de abril de 2022, dicha notificación fue certificada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, el cual dio constancia que el citado si reside en esa dirección.

Por último, frente al demandado Sr. GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ, la parte demandante intentó la notificación en las direcciones CALLE 6 # 9 – 100 PUERTO COLOMBIA, CALLE 2A # 2SUR VISTA MAR y CALLE 6 # 9 – 100 EDIF MALIBU APTO 19B BARRIO CASTILLO GRANDE - CARTAGENA puesta en conocimiento al despacho y no fue posible su notificación.

Por lo anterior, sígase el tramite previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ C.C. 79.768.307 para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021, en su contra dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al



RADICADO: 0800141890192021-00435-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA

DEMANDADOS: NESTOR MAURICIO MOTTA CAQUIMBO, JIMMY RAFAEL MENDOZA CARO Y GUILLERMO ALBERTO ISAAC MUÑOZ HERNANDEZ

artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eab8694b5a32848e189f8c0322c7ca7a19dee8eecfa9f774b50d67124ffd13**

Documento generado en 10/03/2023 01:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00117-00
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSARIO BELEÑO GUTIERREZ
DEMANDADOS: SARABIA & CALVO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Informe Secretarial

Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente
Por revisar para la aprobación o modificación de la liquidación de costas.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas
contenida en providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, se encuentra acorde con el
artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.139.576.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5d12fb830b41772c59fdd561d6c562da6dd6488224294a86ffb5a555c9d09d**

Documento generado en 09/03/2023 11:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230011500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SIGLA SERVIGECOOP

DEMANDADOS: JAIMEN DARIO ACOSTA MUÑOZ Y YADIRA ARIZA RODRIGUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SIGLA SERVIGECOOP mediante apoderado (a) judicial, en contra de JAIMEN DARIO ACOSTA MUÑOZ Y YADIRA ARIZA RODRIGUEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SIGLA SERVIGECOOP en contra de JAIMEN DARIO ACOSTA MUÑOZ con C.C. No. 8.784.098 y YADIRA ARIZA RODRIGUEZ con C.C. No. 1.128.193.352, por las siguientes:

- a) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$4.138.000), por concepto de capital de la letra de cambio No. 0948.
- b) Más los intereses de plazo causados desde el 2 de enero de 2022 a la tasa pactada por las partes, hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- c) Más los intereses moratorios desde el 26 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920230011500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SIGLA SERVIGECOOP

DEMANDADOS: JAIMEN DARIO ACOSTA MUÑOZ Y YADIRA ARIZA RODRIGUEZ

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.843.371 y T. P. No. 266. 667 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4c0d3d5152e6729a3495901b642d25788f981b5df6c03b6437c0603841524a**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230010700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: CIELO ENITH CALLE BARRIOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de CIELO ENITH CALLE BARRIOS con C.C No. 30.574.094, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

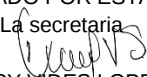
En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb64666d78bab0848fcb2bb383bb6a7481811445045ba0dc33d0c9b40edd268**

Documento generado en 09/03/2023 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230008800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: LENIS DEL CARMEN GOMEZ AGUIRRE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Barranquilla, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de LENIS DEL CARMEN GOMEZ AGUIRRE, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPHUMANA en contra de LENIS DEL CARMEN GOMEZ AGUIRRE con C.C. No. 56.055.004, por las siguientes:

- La suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$20.557.612), por concepto de capital del pagaré No. 8471947.
- Más los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

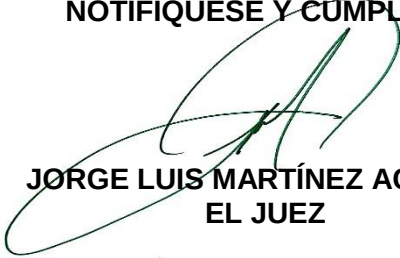


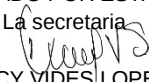
RADICADO: 08001418901920230008800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: LENIS DEL CARMEN GOMEZ AGUIRRE

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, con cédula de ciudadanía No. 1.140.889.499 y T. P. No. 332.585 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de78899bf1df9ba48671e561357de4a814ea74ea45b7a1e4fa8c67a9bef12d5b**

Documento generado en 09/03/2023 08:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00080-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO JIMENEZ MARTINEZ CC 1.129.577.462
DEMANDADO: TAILA LORENA LUGO ALVAREZ CC 30.670.392

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de marzo de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. IVAN HERNAN CABALLERO SEPULVEDA quien actúa como apoderado judicial de JESUS ALFONSO JIMENEZ MARTINEZ y en contra de TAILA LORENA LUGO ALVAREZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de JESUS ALFONSO JIMENEZ MARTINEZ CC 1.129.577.462 y en contra de TAILA LORENA LUGO ALVAREZ CC 30.670.392, por las siguientes sumas:

- La suma de \$20.000.000 M/L por concepto de capital conforme a la letra de cambio sin número de fecha 05 de enero de 2022.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 21 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. IVAN HERNAN CABALLERO SEPULVEDA CON TP N°



RADICADO: 0800141890192023-00080-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO JIMENEZ MARTINEZ CC 1.129.577.462
DEMANDADO: TAILA LORENA LUGO ALVAREZ CC 30.670.392

2

211.812 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de
2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfd472d957303f8b74605ead0623f9a458f656f15167f11c1219fdc3ff7ab0**

Documento generado en 10/03/2023 01:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS CC 1.081.027.430

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 10 de marzo de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ quien ejerce como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4 y en contra de JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS CC 1.081.027.430, por las siguientes sumas:

- La suma de \$24.274.729 M/L por concepto de capital conforme al pagare sin numero el cual respalda las obligaciones LIBRANZA N.º 816000081620000353 y TARJETA DE CREDITO MASTER Nº 540625249488714000.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 18 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

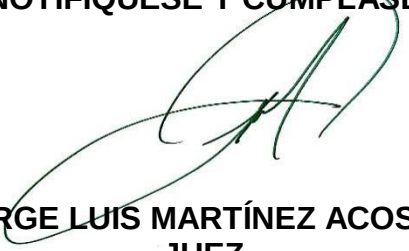


RADICADO: 0800141890192023-00071-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: JHEAN CARLOS SILVA CHARRIS CC 1.081.027.430

2

4º) Téngase a la Dra. YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de
2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b82df2fea11fd015ba56ba83682b2f2af9de9ed64107d3c1c2d3f8bb5cd9f9c**

Documento generado en 10/03/2023 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01122-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: FREDIS ALFONSO MEJIA TORRES CC 12594898

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ que actúa como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" y en contra de FREDIS ALFONSO MEJIA TORRES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1 y en contra de FREDIS ALFONSO MEJIA TORRES C.C. 12.594.898, por las siguientes sumas:

- La suma de \$17.433.902 M/L por concepto de capital conforme al pagare N° 5317489 de fecha 26 de mayo de 2020.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 12 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de



RADICADO: 0800141890192022-01122-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: FREDIS ALFONSO MEJIA TORRES CC 12594898

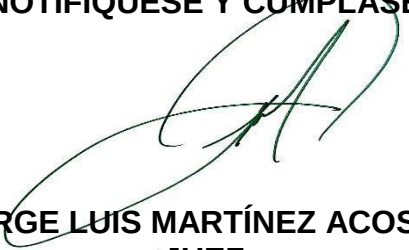
2

la Ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial de COOPHUMANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c415cbc569e8b4d7042dd6437cc4d7ec27247846d3aea0298821cfd48e67197**

Documento generado en 10/03/2023 01:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530192022-0707-00
TIPO DE PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MOISES DIAZ GONZALES
CAUSANTE: PRISCYLA SALDEDO BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda anterior, los documentos que a ella se acompañan y lo dispuesto en los artículos 488, 489, 490 y 491 del C.G.P, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de MOISES DIAZ CONZALEZ con cc No. 1003240692 promovido por PRISCYLA SALCEDO BERMUDEZ en calidad de madre y representante legal de las menores FIORELA DIZA SALCEDO y ANTONELLA DIAZ SALCEDO y a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer a las menores FIORELA DIAZ SALCEDO y ANTONELLA DIAZ SALCEDO como herederas del causante, en calidad de hijas quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la referencia, para ello se ordenará la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por secretaría, Inclúyase la presente demanda, en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014; el cual contendrá los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso.
- b. El nombre completo del causante.
- c. El último domicilio del causante.
- d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.
- e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.
- f. El número de radicación del proceso.

QUINTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del proceso sucesorio de la referencia del finado MOISES DIAZ CONZALEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número con cc No. 1003240692.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA con CC 79777844 T.P. No.162847 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf53da84e7871b8f343d5d31bb75f9177c2c350ff276ece201cd1c91ac76d9d**

Documento generado en 09/03/2023 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0337-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBÉN ESCORCIA SUAREZ
DEMANDADOS: FABIAN HERRERA CASTRO

Informe Secretarial, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor RUBEN ESCORCIA SUAREZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de FABIAN HERRERA CASTRO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudada por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

En el presente proceso que no fue posible lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, por ello mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022 se ordenó el emplazamiento de FABIAN HERRERA CASTRO, luego de ello mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 se designó como su curador ad-litem al abogado RAFAEL ENRIQUE PACHECO PALOMINO, quien se notificó en su representación el pasado 27 de enero y contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

En este orden de ideas, como se encuentra notificado el curador Ad-litem y este contestó la demanda sin plantear oposición, ya que señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, además se encuentran debidamente cumplidos los términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de FABIAN HERRERA CASTRO y a favor de RUBEN ESCORCIA SUAREZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192022-0337-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBÉN ESCORCIA SUAREZ
DEMANDADOS: FABIAN HERRERA CASTRO

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455a34d767e77799b1af16fc9db2934c2bcd23b929c5abbc39d6ef5bbd56d3856**

Documento generado en 08/03/2023 10:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL
COOPMULSOCIAL
DEMANDADOS: GLORIA CRIALES RAMIREZ

Informe Secretarial, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL COOPMULSOCIAL actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra GLORIA CRIALES RAMIREZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Es de señalar que no fue posible lograr la notificación personal de la demanda, por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022 y mediante auto de fecha 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022) se designó como curador ad-litem de la demandada GLORIA CRIALES RAMIREZ al abogado DANIEL EDUARDO DE CASTRO MARRIAGA, quien se notificó en su representación del auto de mandamiento de pago librado el día 30 de enero de 2023.

Encontrándose notificada la curadora contestó la demanda sin plantear oposición, señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, por ello y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GLORIA CRIALES RAMIREZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL COOPMULSOCIAL para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192022-0263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL
COOPMULSOCIAL
DEMANDADOS: GLORIA CRIALES RAMIREZ

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada GLORIA CRIALES RAMIREZ identificado con CC 22384442, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e686a4e73929100681e94531b17eddedd234863c082669ef7cbb97ef6f127f8**

Documento generado en 08/03/2023 10:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0180-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBÉN ESCORCIA SUAREZ
DEMANDADOS: PLINIO EDUARDO MENDOZA REYES

Informe Secretarial, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de PLINIO EDUARDO MENDOZA REYES, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudada por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

En el presente proceso que no fue posible lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, por ello mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de PLINIO EDUARDO MENDOZA REYES, luego de ello mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 se designó como su curador ad-litem al abogado BORIS ALFONSO ROBLEDO FIGUEROA, quien se notificó en su representación el pasado 30 de enero y contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

En este orden de ideas, como se encuentra notificado el curador Ad-litem y este contestó la demanda sin plantear oposición, ya que señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, además se encuentran debidamente cumplidos los términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PLINIO EDUARDO MENDOZA REYES y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



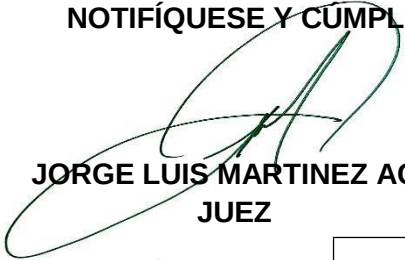
RADICADO: 0800141890192022-0180-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBÉN ESCORCIA SUAREZ
DEMANDADOS: PLINIO EDUARDO MENDOZA REYES

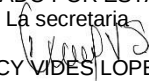
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$813.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909a6ba3b8a7e3386c21d2a508df0b90da41dbe3900b6aa06149b01758efd537**

Documento generado en 08/03/2023 10:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0125-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO TAMARA AVIANTUN

Informe Secretarial, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO FINANDINA SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JOSE GREGORIO TAMARA AVIANTUN, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudada por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

En el presente proceso que no fue posible lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, por ello mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022 se ordenó el emplazamiento de JOSE GREGORIO TAMARA AVIANTUN, luego de ello mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 se designó como su curador ad-litem a la abogada DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS, quien se notificó en su representación el pasado 31 de enero y contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

En este orden de ideas, como se encuentra notificado el curador Ad-litem y este contestó la demanda sin plantear oposición, ya que señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, además se encuentran debidamente cumplidos los términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE GREGORIO TAMARA AVIANTUN y a favor de BANCO FINANDINA SA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.



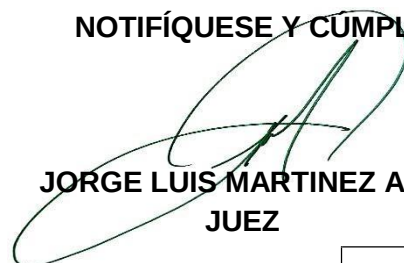
RADICADO: 0800141890192022-0125-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO TAMARA AVIANTUN

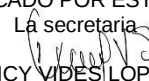
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.395.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70068091350676176abccb6ea7cbadb6b3c7d13eceb2359e1f2da27e0c2679ad**

Documento generado en 08/03/2023 10:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0124-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: SANTANDER DAVID PATERSON GAVIRIA

Informe Secretarial, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de SANTANDER DAVID PATERSON GAVIRIA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudada por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

En el presente proceso que no fue posible lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, por ello mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de SANTANDER DAVID PATERSON GAVIRIA, luego de ello mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 se designó como su curador ad-litem a la abogada VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, quien se notificó en su representación el pasado 27 de enero y contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

En este orden de ideas, como se encuentra notificado el curador Ad-litem y este contestó la demanda sin plantear oposición, ya que señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, además se encuentran debidamente cumplidos los términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SANTANDER DAVID PATERSON GAVIRIA y a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192022-0124-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA
DEMANDADOS: SANTANDER DAVID PATERSON GAVIRIA

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CATORCE MIL PESOS (\$1.014.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado SANTANDER DAVID PATERSON GAVIRIA identificado con CC 114307195, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6e0ddc4607b34c9ef2090155e72db2658a2a6b9362a113a1155d7a395212fc**

Documento generado en 08/03/2023 10:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-00067-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD JASSCH ARQUITECTOS SAS
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia en el que la parte demandante solicita que se emita auto que orden seguir adelante la ejecución. Sírvese Proveer.
Marzo 10 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA. Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, el despacho observa que el demandado contestó, exponiendo las razones por las que considera no deber la suma frente a la que se le hizo el requerimiento para el pago, por lo tanto, corresponde a este despacho darle traslado al demandante para que pida las pruebas que considere, tal como lo indica el artículo 421 del C.G.P.

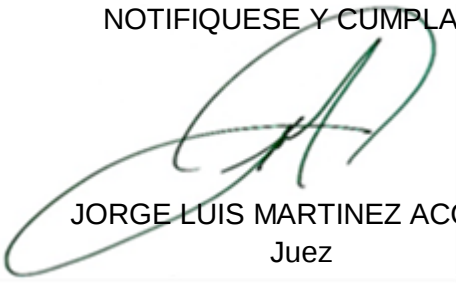
Por lo expuesto el Juzgado,

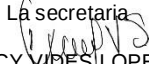
RESUELVE

Primero: Córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días del escrito de contestación y oposición presentado por el demandado DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES SOMER LTDA través de su apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 427 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Segundo: Reconózcase personería al Dr. RICARDO ANTONIO BOLAÑO PULIDO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, AÑO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79037a313c29f7b993d69f84c5c31158bff04daca8b2d09480e0b62c708443f**

Documento generado en 10/03/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00536-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA

DEMANDADOS: CONSORCIO SION, JACKELINE JIMENEZ OYOLA, OMAR SUAREZ GARCIA y COINGARQS LTDA

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar a CONSORCIO SION y OMAR SUAREZ GARCIA, en calidad de DEMANDADOS. Sírvese Proveer. Barranquilla 10 de marzo de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó la notificación a la parte demandada a las direcciones físicas y electrónicas puesta en conocimiento ante este despacho judicial. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizó las gestiones pertinentes para notificar el auto que libró mandamiento de pago siguiendo los lineamientos dispuestos en el CGP artículo 291 y SS y Ley 2213 de 2022 artículo 8.

La demandada **JACKELINE JIMENEZ OYOLA** se encuentra notificada mediante curador Ad-Liten desde el día 06 de octubre de 2021 y este dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda el día 07 de octubre de 2021.

En el caso del Sr. **RAUL ARMANDO OLACIREGUI MARQUEZ** se encuentra notificado por aviso de conformidad al artículo 292 del CGP desde el día 26 de enero de 2023, por lo tanto al ser este representante legal de las entidades demandadas **CONSORCIO SION** y **COINGARQS LTDA** estas entidades se tendrán notificadas de conformidad al artículo 300 del CGP que al tenor literal reza: ***“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”***

En el último caso del demandado **OMAR SUAREZ GARCIA** no será procedente emplazarlo hasta que la parte demandante informe la forma como obtuvo el correo electrónico como se indicó en auto precedente de fecha 29 de noviembre de 2022 que en su momento refirió:

- Al demandado OMAR SUAREZ GARCÍA, también se le remitió la notificación personal del artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo coingarqs@hotmail.com y frente a este tampoco se informó la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica, ni se allegaron las evidencias correspondientes, señaladas en el párrafo 3° Ibidem.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.



RADICADO: 0800141890192019-00536-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA

DEMANDADOS: CONSORCIO SION, JACKELINE JIMENEZ OYOLA, OMAR SUAREZ GARCIA y COINGARQS LTDA

2

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados OMAR SUAREZ GARCIA por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2023	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99b54f8d736d28eb9e095e97c0bc070b9164e3b80987c628404e7005dba9966**

Documento generado en 10/03/2023 01:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00497-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO CAÑAS SIMMONDOS
DEMANDADOS: DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ

Informe Secretarial, 08 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor ALVARO ANTONIO CAÑAS SIMMONDS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DAVID ALFONSO ESCORCIA RODRIGUEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Es de señalar que en el presente proceso no fue posible lograr la notificación personal del demandado, razón por la que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 07 de julio de dos mil veintidós (2022), luego de ello mediante auto de fecha 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022) se designó como curador ad-litem del demandado DAVID ALFONSO ESCORCIA RODRIGUEZ al abogado ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO, quien se notificó en su representación del auto de mandamiento de pago librado el día 19 de diciembre de 2022 y contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo.

En este orden de ideas, como el curador contestó la demanda sin plantear oposición, ya que este señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, además se encuentran debidamente cumplidos los términos legales se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DAVID ALFONSO ESCORCIA RODRIGUEZ y a favor de ALVARO ANTONIO CAÑAS SIMMONDS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192019-00497-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO CAÑAS SIMMONDOS
DEMANDADOS: DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7450e1c6970b750985df31718df7148a257a8119c5acdd9b45958f0a0f0595b5**

Documento generado en 08/03/2023 10:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo: 0800140030282018-00523-00
Demandante: INVERSIONES CORONELLARTETA SAS
Demandados: MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO Y MARIAQUINTERO LEMUS

1

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Por su parte la parte ejecutada solicita fijar fecha y hora para desatar la instancia, pues ha planteado la excepción de prescripción, sin embargo la parte demandante aportó prueba de una interrupción natural de dicho término. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procederá, a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P, a través de la plataforma lifesize®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni remplace la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma. Cualquier tipo de duda, acerca de la audiencia podrá ser resuelta a través de la línea celular No 3012063491.

Dado que se hace necesario decretar pruebas para desatar la instancia el despacho tendrá como tales los documentos aportados con la demanda, la contestación y la réplica a las excepciones. Así mismo se decreta los interrogatorios a las partes quienes deberán concurrir personalmente a rendir el interrogatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, el día martes 28 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m, como fecha y hora para adelantar la audiencia, la cual se llevará a cabo, a través de la plataforma lifesize®. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni remplace la notificación por estado.

SEGUNDO: Prevenir, a la partes demandante y demandada para que hagan presencia virtual el día antes señalado, con el propósito de adelantar los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem.

TERCERO: Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 392 del C.G.P.

Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3885005 Ext: 1086 Correo: cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Ejecutivo: 0800140030282018-00523-00

Demandante: INVERSIONES CORONELLARTETA SAS

Demandados: MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO Y MARIAQUINTERO LEMUS

2

a) Se ordena tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con su demandada y su pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.

b) Se ordena tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada en la contestación de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3c4b4e8f730e42fec3fbfca83c04ecbe39d45565bf1821dd2af781650d413c**

Documento generado en 10/03/2023 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192018-00380-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CRISTINA ISABEL VERGARA DE ARRIETA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que se recibió solicitud de parte de la demandada, Sírvese proveer. Barranquilla, 03 de marzo de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el presente proceso se observa que la demandada CRISTINA ISABEL VERGARA DE ARRIETA el día 31 de enero de la presente anualidad presentó memorial en el que solicita que se decrete el desistimiento tácito dentro de este proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

Indica además la demandada que en este proceso se le ha violado su derecho al debido proceso debido a que no ha sido notificada de ninguna decisión y debe darse el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro de este proceso el cual no puede permanecer en statu-quo en la secretaria del juzgado por más de seis meses, plantea que no niega la existencia de la obligación, la cual en un momento fue clara, expresa y exigible, pero que en estos momentos se encuentra prescrita a luz del Código de Comercio y no hay razón que en un proceso inactivo continúe embargado de su propiedad, produciendo unos perjuicios económicos incalculables.

En cuanto a la solicitud elevada por la parte demandada debe indicársele que esta no es procedente debido a que este proceso no se encuentra inactivo tal como ésta plantea si no que el mismo se encuentra suspendido pues se admitió por parte del Centro de Conciliación Liborio Mejía solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante que fue presentada por la demanda y por ello este despacho mediante auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ordenó la suspensión en virtud de lo señalado en el numeral 1° de artículo 545 del C.G.P, norma que establece que uno de los efectos de la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es la suspensión de los procesos ejecutivos que estén en curso contra el deudor.

En este orden de ideas es necesario aclararle a la demandada que cuando un proceso está suspendido no es posible adelantar ningún tipo de actuación hasta tanto se produzca la reanudación del mismo o finalice la causa de la suspensión.

En cuanto a las precisiones que realiza la parte además referente a la suspensión del proceso por la aceptación de negociación de deudas la norma es expresa al señalar que en este evento se interrumpe el término de prescripción, por lo tanto, a pesar de que ha transcurrido un largo periodo desde que se decretó la suspensión, esto no implica que la obligación que aquí se ejecuta este prescrita.

Debe destacarse que este despacho no tiene conocimiento de cuáles fueron los resultados del proceso de negociación de deudas y por lo tanto no puede adoptar ningún tipo de decisión relativa a los bienes embargados y tampoco definir de fondo este asunto, pues ni la FUNDACION LIBORIO MEJIA y tampoco las partes han informado si la demandada se encuentra cumpliendo el acuerdo de pago o en su defecto este fracaso y hubo lugar a la apertura de la liquidación patrimonial, pues aun así cuando haya fracasado el acuerdo de pago, dicha circunstancia dará lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, que será el escenario donde se resolverán las excepciones planteadas por la señora CRISTINA VERGARA DE ARRIETA y se resolverá lo pertinente a los bienes embargados, tal como lo señala el numeral 7 del artículo 565 Ibidem, norma que se transcribe:



RADICADO: 0800141890192018-00380-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CRISTINA ISABEL VERGARA DE ARRIETA

“EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA

...7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales...”

De acuerdo a lo anterior queda claro que no se puede identificar la suspensión del proceso con la inactividad, pues son dos conceptos diferentes con consecuencias diversas. La suspensión del proceso no vulnera su derecho al debido proceso, pues aunque no se le ha notificado nada o resuelto de fondo este asunto, es necesaria la resolución o resultado de la solicitud de insolvencia que presentó la opugnante; por tanto, no le es dable a este juzgado emitir ninguna decisión dentro de este proceso.

No obstante, a lo anterior y teniendo en cuenta que el acta de acuerdo de pago celebrado por la demandada con sus deudores data del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este juzgado oficiará a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que nos informe el estado actual del proceso de negociación de deudas de CRISTINA VERGARA y conocer si se está cumpliendo o incumpliendo el acuerdo de pago celebrada por esta con sus acreedores.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de desistimiento tácito y levantamiento de medidas presentado por la demandada CRISTINA ISABEL VERGARA ARRIETA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que nos informe el estado actual del proceso de negociación de deudas de CRISTINA ISABEL VERGARA DE ARRIETA, con radicado 382-2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195ca02f53432afa36bf526af1e2612d4b3545f7c7aab7b033c31055ebb02f7e**

Documento generado en 10/03/2023 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>